



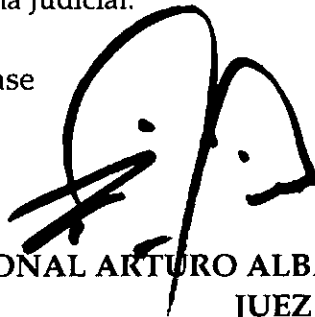
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CESAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO
Demandado : JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Expediente : 2003-0354
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fl.83 a 85) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 19 de mayo de 2021, por valor de \$14.641.217,00, esto por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$4.000.000 de fecha de vencimiento 20 de octubre de 2002.
- Páguese a la parte demandante, los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, y hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada es decir hasta la suma de \$14.641.217,00. emítase la correspondiente orden de pago. Déjense as respectivas constancias
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL FONSECA
Demandado : MARÍA EMMA OJEDA
Expediente : 2008-0093
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que las cuentas rendidas por el secuestre (fl.42), no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2008 00104 00
Demandante: MARIELA GUARÍN RINCÓN
Demandado: BLANCA LUCIA VÁSQUEZ Y OTRO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2005-00104-00, seguido por MARIELA GUARÍN RINCÓN, en contra de BLANCA LUCIA VÁSQUEZ y JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años". Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de enero de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

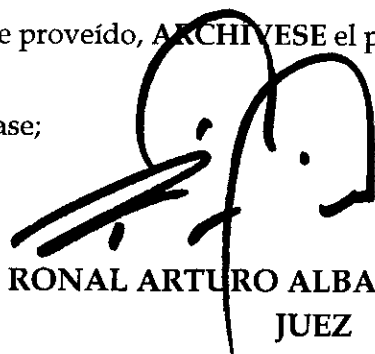
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
5. En firme este proveído, **ARCHIVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ
Expediente : 2014-0165
Acción : Ejecutiva Singular

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

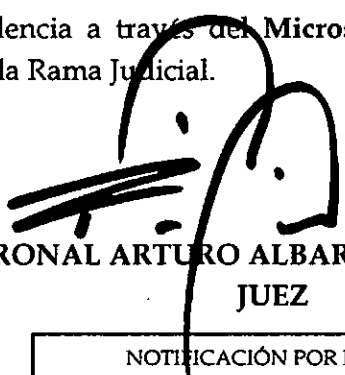
Previo a disponer sobre el secuestro del rodante de placas BAV-850 inmovilizado por el patrullero SANTIAGO ALONSO RÍOS LIBERATO - Integrante Patrulla de Vigilancia de Soacha Cundinamarca - Policía Nacional por cuenta de este proceso, requiérasele de **manera inmediata** para que informe el parqueadero y aporte el lugar en donde se encuentra retenido el vehículo objeto de cautela, a efectos de comisionar a la autoridad competente.

Así mismo indíquesele que deberá aportar copia integra y legible del inventario del vehículo aprehendido, suscrita por quien realizó el procedimiento y/o las partes que intervinieron en ella.

De otra parte, tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado : IRENE ZANGUÑA CORREDOR Y OTROS
Expediente : 2016-00257
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 100), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 26 de hoy 16 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00174

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

El señor apoderado de la parte demandante DAVIVIENDA en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO DAVIVIENDA, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA SPIN SAS, JAISON ANDRES PINEDA ESPINOSA y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

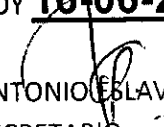
SEGUNDO. ORDENAR la continuación del trámite de ejecución en contra de los demandados ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA SPIN SAS, JAISON ANDRES PINEDA ESPINOSA y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, conforme a lo ordenado en auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 026
HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Singular No. 2018-00174





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : LUIS HERNANDO CAMACHO GARCÍA
Demandado : TEODORO AGUILERA CUELLAR
Expediente : 2018-0229
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE:

Se entra a estudiar el memorial con fines de terminación por pago total de la obligación, radicado por el apoderado de la parte demandante Doctor JAIRO EDUARDO BERMÚDEZ; y aunque sería el caso acceder a lo solicitado, se observa que indica que coadyuva la solicitud realizada por la parte demandante al haberse celebrado una dación de pago, sin embargo, se destaca que no hay prueba de tal pedimento.

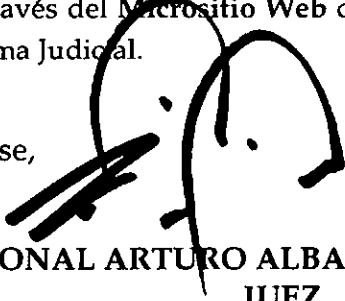
Debe decirse entonces que la dación de pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución de las obligaciones, pese a ello se requiere de un elemento fundamental, el consentimiento reciproco de las partes debido a que se conforma un negocio causal entre estas, en que una de ellas - deudor satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida, por lo que en el caso en concreto no se dan tales características, dado que solo se solicita por la parte demandante, razón que da lugar a no acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. No acceder a la terminación del presente proceso. - por dación en pago por lo dicho en precedencia.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

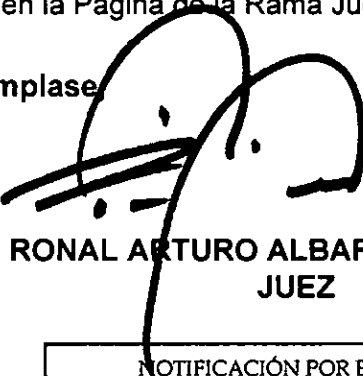
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : WILLIAM H MARTINEZ PÉREZ
Demandado : SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA
Expediente : 2018-00422
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 55), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 26 de hoy 16 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

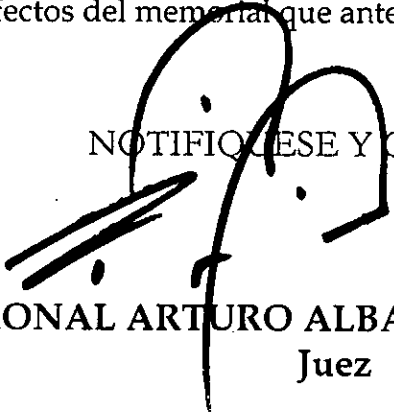
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00151
Demandante: MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN
Demandado: YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS

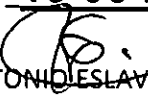
MOTIVO: RECONOCER APODERADO SUSTITUTO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dra. LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO, como apoderada sustituta de la doctora ANDREA PAOLA RUIZ ESTUPIÑAN, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 026
HOY **16-06-21**

ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA RURAL No. 2019-00151



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA - MÍNIMA
Expediente : 2019-0157
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 111), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Por secretaria córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de la liquidación de crédito visible a folios 112 a 113 presentada por la apoderada de Bancolombia el día 4 de junio de 2021.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2019-00200
Demandante: PEDRO MANUEL DIAZ
Demandado: MIGUEL RODRÍGUEZ DIAZ Y OTRO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por PEDRO MANUEL DIAZ quien actúa a través de endosatario en procuración por el Doctor PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, en contra de MIGUEL RODRÍGUEZ DIAZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PAREDES,

CONSIDERACIONES:

El endosatario en procuración junto con al apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO en escrito que precede (fs. 31 Y 32. C.1) radicado a través de medio tecnológico el día 1 de junio de 2021, que se presume válidos y auténticos siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en las letras de cambio objeto de ejecución. (fs. 5 a 7)

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: "*Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial (endosatario en procuración¹) petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, esto es el endosatario en procuración Doctor PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, y la doctrina², se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en letras de cambio objeto de ejecución, visibles a folios 5 a 7, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

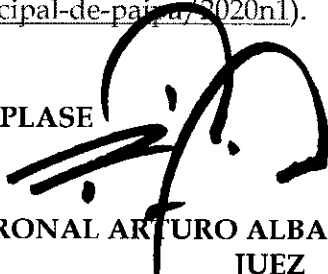
Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad de los documentos aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico³ de este estrado los días 26 y 27 de mayo de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **terminación por pago total de la obligación** de este proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA promovido por PEDRO MANUEL DIAZ, quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de MIGUEL RODRÍGUEZ DIAZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PAREDES, conforme con lo expuesto supra.
 2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SMK-283 de propiedad del demandado MIGUEL RODRÍGUEZ DIAZ, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación.
- Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.
3. Se ordena el desglose del título presentados para el cobro, déjense las respectivas constancias.
 4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
 5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
 6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

³ Correo electrónico abogado pablocesarcastro123@hotmail.com memorial recibido el día 1 de junio de 2021 a las 11:17 am

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **026** de hoy **16 de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Causante : JOAQUÍN GUZMÁN TUTA.
Interesado : CRISTINA GUZMÁN
Expediente : 2019-00211
Acción : SUCESIÓN

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición, en subsidio en apelación impetrado por el apoderado de la parte interesada, contra el numeral 2° del auto del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió solicitar los folios de matrícula de los predios a secuestrar.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que fundamentado en que los predios de las cédulas catastrales: 01-00-00-00-0117-003-0-00-000 / 01-00-00-00-0117-004-0-00-000 / 01-00-00-00-0117-005-0-00-000, hacen parte integral de la escritura de compraventa número 428 del 30 de noviembre de 1.925, protocolizada en la Notaría de Paipa, donde Guzmán Joaquín (qepd), compró el derecho real de dominio a Guzmán Eloísa (qepd)

Este predio, otrora denominado Buenos Aires, hoy en día se ve representado en las fichas catastrales 01-00-00-00-0117-003-0-00-000, 01-00-00-00-0117-004-0-00-000, 01-00-00-00-0117-005-0-00-000, 01-00-00-00-0117-006-0-00-000.

Expresa que los predios que son objeto de litigio y que fueron relacionados en el libelo demandatario conforme al contenido del artículo 489 del C.G.P., y que por demás fueron objeto de pronunciamiento por las demás personas que comparecieron con vocación hereditaria, son los siguientes: 01-00-00-00-0117-003-0-00-000, 01-00-00-00-0117-004-0-00-000 01-00-00-00-0117-005-0-00-000.

Lo anterior en atención que la franja de tierra restante, esto es, 01-00-00-00-0117-006-0-00-000 ya fue objeto de pronunciamiento en declaratoria de pertenencia judicial.

El certificado de tradición y libertad, con Matrícula: 074-7885 de La ORIP de Duitama, comprende las cuatro cédulas catastrales que se enunciaron como las adquiridas en la escritura pública N° 428 del 30 de noviembre de 1.925, protocolizada en la Notaría de Paipa.

Indica que en la actualidad la fotografía de conjunto de parte del barrio corinto que se presenta a continuación, encierra los tres predios correspondientes a las cédulas catastrales: 01-00-00-00-0117-003-0-00-000 / 01-00-00-00-0117-004-0-00-000 / 01-00-00-00-0117-005-0-00-000.

Esos predios así identificados catastralmente, comprenden el lote de terreno y esta encerrado como un solo lote de terreno, pero comprende los tres predios ya descritos

Manifiesta que con la presentación de la demanda se indicó la relación de los bienes de la masa sucesoral y además fueron solicitados en el acápite de medidas cautelares, para que librara el embargo y posterior secuestro de los mismos, los cuales fueron identificados así:

01-00-00-00-0117-003-0-00-000

01-00-00-00-0117-004-0-00-000

01-00-00-00-0117-005-0-00-000

Refiera que para mayor ilustración se allegaron las fichas catastrales expedidas por el IGAC Duitama, de dichos predios a fin de identificar plenamente los bienes de la herencia. Indica a su vez que la Heredera Ana Joaquina Guzmán manifestó renunciar al derecho que como heredera le corresponda del extinto Joaquín Guzmán Tuta, lógicamente en atención a que está realizó en el proceso de pertenencia en mayor parte de lo que le hubiera podido corresponder. Luis Ignacio Guzmán Acosta y Gilberto Guzmán Alfonso, contestaron la demanda a través de su apoderado Jorge Enrique Chaparro Mora, quienes admiten los hechos de la demanda pero tímidamente se refieren a los bienes de la masa sucesoral, ya que los están escondiendo para ser perseguidos en posesión a través del mismo abogado Jorge Enrique Chaparro Mora, para lo cual han iniciado procesos policivos de perturbación a la posesión donde son querellantes Luis Ignacio Guzmán Acosta, Ana Isabel Guzmán Acosta, Carlos Alberto Alfonso, Isaías Alfonso Abella, quienes le otorgaron poder al abogado Jorge Enrique Chaparro Mora, para que reclame estos predios en posesión a fin de defraudar la masa sucesoral.

Expresa que conforme al Artículo 1312 del Código Civil, su mandante es heredera abintestato; por lo tanto, está facultada y acredita el interés para pedir el Embargo y secuestro de los bienes del causante, Es de anotar que en este momento los bienes son pretendidos en posesión de los demás herederos quienes están actuando en colusión para apoderarse inescrupulosamente de los bienes. Artículo 480 del C.G. del P.

Afirma que con las acciones realizadas por quienes acudieron como herederos y desinteresados en la masa sucesoral se demuestra la existencia de mala fe, indicando que su único interés es el de apoderarse de los bienes de la sucesión de la causante Joaquín Guzmán Tuta, eso hace inminente la necesidad de dar aplicación al precepto normativo cautelar, en salvaguarda de los bienes, en protección de los derechos de quienes esperan en representación de su difunto padre Joaquín Guzmán Tuta.

solicita se de aplicación a las sanciones legales cuando se pretenden esconder los bienes para defraudar la masa hereditaria.

Además complementa solicitando se modifique el numeral segundo de la Providencia que se notificó en el estado N° 006 de fecha 16-02-21 y en su lugar se disponga el secuestro para el inmueble propiedad del causante que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria 074-7885, los cuales se podrá verificar una vez sean secuestrados para evitar que sean objeto de apropiación por cuenta de Luis Ignacio Guzmán Acosta y Gilberto Guzmán Alfonso, Ana Isabel Guzmán Acosta, Carlos Alberto Alfonso, Isaías Alfonso Abella a través de su apoderado Jorge Enrique Chaparro Mora, quien recordemos acude a este juicio a contestar

demanda, tratando de esconder la masa sucesoral.

Indica además que bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, su mandante afirma que por conocimiento de toda la vida de estar viviendo en el predio, por ser hija heredera, y por labor de investigación realizado, no existe otro folio de matrícula o folios, que acojan los números catastrales 01-00-00-00-0117-003-0-00-000 / 01-00-00-00-0117-004-0-00-000 / 01-00-00-00-0117-005-0-00-000, el único folio de matrícula para estos predios es el 074-7885 de la ORIP de Duitama.

Igualmente, de encontrarse probada la mala fe de los herederos que comparecieron en el proceso y que no reclaman por ocultar los bienes y perseguirlos en otras instancias, solicita se aplique la sanción legal prevista en la Ley para estos casos conforme al Artículo 1312 del Código Civil.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en tanto se le solicitó indicara el número de folio de matrícula de los predios objeto de cautela a efectos de ordenar su secuestro.

Pues bien, tenemos entonces que el bien objeto de tramite liquidatario y que corresponde a la masa sucesoral está identificado con FMI N° 074-7885 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama, del mismo se tienen diferentes cédulas catastrales sin que por ahora se advierta que los mismos correspondan a la identidad dada en el folio de matrícula pese a la venta registrada en el Escritura Pública N° 428 del 30 de noviembre de 1928.

Sin embargo y como quiera que las cédulas catastrales y el plano allegado determinan su individualización, con independencia de que cuente o no con folio de matrícula inmobiliaria, se recuerda que la cédula catastral, a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de las oficinas municipales autorizadas, constituye el documento de identidad de todo inmueble porque concreta la individualización físico-jurídica de los límites de la propiedad.

Por su parte, el registro de la propiedad inmobiliaria, servicio público prestado por las Oficinas de Instrumentos Públicos, consiste en anotar en un folio los datos más importantes

de los actos, contratos o providencias sujetos a registro con el fin de que cualquier persona conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Esto con el fin de: i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos; ii) otorgar publicidad a los actos relacionados con esa clase de bienes y, iii) constituir medio de prueba sobre los actos sujetos a inscripción¹.

En ese orden, la identidad del inmueble está dada por los datos contenidos en la ficha catastral en tanto el folio de matrícula inmobiliaria es el instrumento para publicitar y registrar las vicisitudes jurídicas de cada predio. Adicionalmente, los datos contenidos en las escrituras públicas, si existen, también contribuyen a la identificación.

Entonces tenemos que es el actor quien informa los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y en este preciso caso se ha indicado que el predio identificado con FMI N° 074-7885 engloba la cédulas catastrales 01-00-00-00-0117-003-0-00-000, 01-00-00-00-0117-004-0-00-000, 01-00-00-00-0117-005-0-00-000, según su relato, y que hacen parte del predio denominado "Buenos Aires" de la zona rural del municipio de Paipa, vereda Toibita, sobre el que ya fue inscrita medida de embargo y en el auto cuestionado se libró comisión para su secuestro; por lo que al haberse aclarado tal situación, no habrá lugar a cambiar la decisión, en tanto ya fue decretado el secuestro del bien denunciado dentro del acervo herencial, por lo que decretar una nueva cautela sobre el mismo bien carecería de fundamento y será en la diligencia de secuestro que se deberá dar plena identidad en base a las documentales aportadas, al bien referenciado o a las correspondientes partes. Es pues el libelista el que al momento de la identificación del predio deberá acreditar ante el comisionado, que efectivamente sus manifestaciones y claridades corresponden a la realidad, carga de la cual dependerá se lleve a feliz término la cautela dispuesta en el auto atacado, en caso contrario, sobrevendrá la consecuencia desfavorable ante la imposibilidad de la identificación del fundo.

En este sentido se recuerda lo dispuesto en el Art 83 del CGP, en tanto se debe tener plena identidad de lo perseguido, cuando se trate de bienes inmuebles.

"Artículo 83. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Se suma a lo dicho, que la parte interesada, es quien debe denunciar los bienes del causante al presentarse los inventarios y avalúos de conformidad a los numerales 4 y 5 del Art. 489

¹ Ver Ley 1579 de 2012.

idem, y al haberse indicado en este sentido que los bienes identificados con las cédulas catastrales ya enunciadas hacen parte del predio con FMI N° 074-7885 de la ORIP de Duitama, se procedió ordenando su cautela en el auto recurrido.

En el mismo sentido, no se podrá sancionar o conminar a las partes a que denuncien bienes dentro de la sucesión, pues hasta la fecha solo se ha indicado el bien a que se ha hecho referencia. Mas aun cuando se aporta un certificado de tradición de donde se extrae una declaración de pertenecía previo al inicio del trámite sucesoral.

Por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento procesal civil, en su numeral 5°, preceptuó que la cuantía se determinaría: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*. Toda vez que el certificado catastral a folio 25, certifica que el avalúo del predio es de \$4.964.000, el proceso configura una mínima cuantía, y aun cuando se indicó como cuantía el valor de los bienes relictos en la suma de \$23.000.000, tal suma no superaría la mínima cuantía, pues conforme el inciso segundo del artículo 25 del CGP, pertenecerán a este quantum los procesos que no excedan los 40 SMMLV, que para el año 2019 estaba en la suma de \$ 33,124.64.

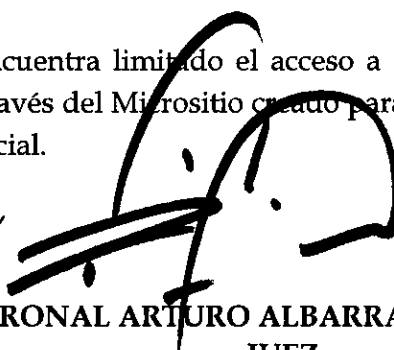
En este orden de ideas, el trámite sería de única instancia, y por ende, no cumpliría el requisito de procedibilidad señalado en el inciso primero del artículo 321 del CGP: *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. //* También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (...)", lo que consecuentemente torna el recurso de alzada, improcedente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el numeral 2° del auto de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad a lo motivado en esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación radicado el 18 de febrero de 2021, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por improcedente.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 9 de noviembre de 2020. Déjense las constancias del caso. (fl.170)
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 16 de junio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que ingresa el expediente al Despacho el día 8 de junio de 2021, a efectos de tener por notificados a los demandados, estando el mismo corriendo el termino de 30 días de que trata el Art 317 del CGP. - Sírvase proveer.


ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)

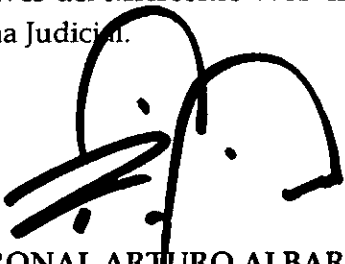
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2019-0274
Demandante : MARÍA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO Y OTRO
Demandado : HERD. DE BUENAVENTURA CAMACHO Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

1. Tener por notificados a los señores BERTHA CAMACHO BAUTISTA, ROSA ELVIRA CAMACHO BAUTISTA, NUBIA YANETH CAMACHO BAUTISTA, ROSALIA CAMACHO BAUTISTA, ANA VICTORIA, CAMACHO BAUTISTA, JULIA INÉS CAMACHO BAUTISTA, MARTHA ISABEL CAMACHO BAUTISTA, MARCO TULIO CAMACHO BAUTISTA, MARÍA ELISA CAMACHO BAUTISTA, JORGE ABRAHAM CAMACHO BAUTISTA Y ELVIA MIREYA CAMACHO BAUTISTA, quienes manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, en atención a los memoriales que anteceden.
2. Se reanudan lo términos concedidos en el inciso 2° del auto de fecha 24 de mayo de 2021 (f.152), los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00375-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE - OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. No acceder a la petición de emplazamiento del demandado **NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE** conforme lo solicita la parte demandante, en tanto no se ha efectuado la manifestación bajo la gravedad del juramento de ignorar otro lugar de notificaciones.

Además de lo anterior debe la parte actora agotar todo esfuerzo tendiente a cumplir con la notificación conforme lo disponen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art 8º del Decreto 806 de 2020 de ser el caso.

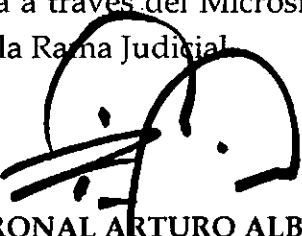
Nótese a su vez que el citatorio remitido al demandado **NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE**, fue dirigido a través de correo postal a la "FINCA LA ALSACIA DE VEREDA CHARQUIRA" y en el libelo demandatorio se informó como dirección de este "vereda Soconsuca de Paipa", luego la comunicación a que hace referencia la profesional, no tendría validez a efectos de determinar la ubicación del mencionado demandado.

2. Sin medidas previas que decretar, se concede a la parte demandante el termino de 30 días a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'A. Eslava Garzón', is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILIA ROJAS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

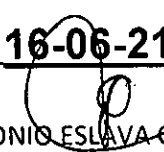
Agréguese al plenario los anteriores documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2019-00423



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00424

Demandante: GLORIA NELLY PEREZ OSTOS

Demandado: FERNANDO SUAREZ NIÑO Y OTRO

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

Notificados los demandados por intermedio de Curador -ad-Litem del auto admisorio de la demanda, quien contesta la demanda sin oponerse ni presentar medios exceptivos, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- Este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 384 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 06 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el libelo demandatorio.

No se decretan pruebas, por cuanto ésta no las solicitó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES, las obrantes en el plenario (Contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem).

No se decretan pruebas, en virtud a que no se solicitaron.

- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma Life Size, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

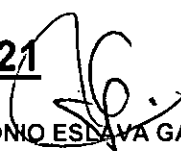
C. Comuníquesele al señor Curador Ad-Litem de la fecha de la audiencia.

D. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 026 HOY: 16-06-21  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.

Verbal S. – Incumplimiento Contrato No 2019-00424



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL FERNANDO PUERTO
Demandado : FERNANDO VARGAS Y OTRO
Expediente : 2020-00003
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0003** seguido por MANUEL FERNANDO PUERTO actuando a través apoderado judicial contra de FERNANDO VARGAS y JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

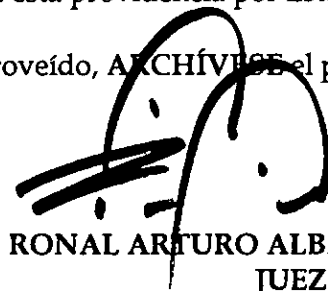
Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 16 de enero de 2020, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PWERTENENCIA RURAL No. 2020-00012

Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO

Demandado: JAIME MOLANO CAMARGO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTA, en su condición de representante de los demandados JAIME MOLANO CAMARGO y PERSONAS IDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, el día 14 de mayo de 2021 (fol. 114 vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2020-00012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

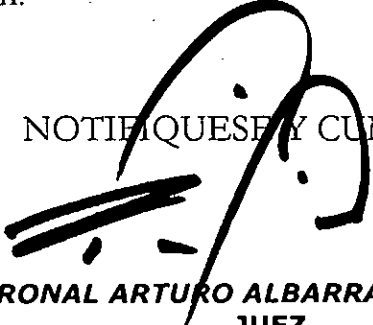
Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016
Demandante: ULISES DE JESUS MARINO MORALES
Demandado: MATIAS MORANTES Y OTRO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 026

HOY: 16-06-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00023

Demandante: DIEGO HUMBERTO SOLANO

Demandado: ROS MERY CASTELLANOS Y OTRO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien contesta demanda fuera de termino, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que las señoras ROS MERY CASTELLANOS LEON y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS, en su condición DEMANDADAS, se notificaron personalmente del auto mandamiento de pago de fecha Diez de febrero de dos mil veinte, el día 14 de mayo de 2021(Fol. 6 vto.), quienes **guardan silencio**.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY 16-06-21

ANTONIO ESPIVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00062

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

La anterior comunicación proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESILAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00062



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR MARTINEZ RUIZ
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

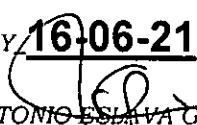
Atendiendo a lo manifestado por el Curador designado en auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es del caso proceder a la designación de un nuevo Curador, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago y ante la no aceptación del cargo, se procede a:

- 1) **Designar como Curador d-Litem** del demandado EDGAR MARTINEZ RUIZ, al doctor **CRISTIAN CORDOBA**, teniendo en cuenta que el término del emplazamiento se encuentra vencido y como quiera que el demandado no han comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO y de este auto
 - a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021 y del presente proveído.
 - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 19 No.20 A 06 Apto 401 de Paipa, correo electrónico: crcordova@unal.edu.co, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
 - c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026
HOY 16-06-21
 ANTONIO ESQUIVEL GARZON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00150

Demandante: PROMOTORA INNOVAR SAS

Demandado: FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago al demandado FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último la señora JULIANA ALVAREZ, C.C. No. 1.052396205, el día 18-05-2021 (fol. 73 a 80), notificándose del auto mandamiento de pago de fecha VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, quien guarda silencio.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2020-00150



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00158

Demandante: AURA TERESA BAYONA LEMUS

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES BAYONA

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado al demandado por el término legal de tres días, en la forma indicada en el Art. 446, en concordancia con el Art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 026

HOY: 16-06-21

ANTONIO ESPIÑA GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2020-00158



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2020-0168
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA Y OTRO
Demandado: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO.

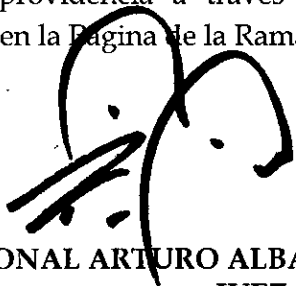
Para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. **RECONOCER** al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ CASALLAS**, como apoderado judicial de la demandada **MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZA**, en los términos y conforme al poder sustituido.

Así las cosas, tener por revocado el poder conferido por la demandada a la Dra. **ANGIE THALÍA RODRÍGUEZ ÁNGEL**. Con las prevenciones del inciso final del Art. 75 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto a la ilegalidad de la decisión proferida en audiencia de fecha 28 de mayo de 2021, previo a disponer lo que en derecho corresponda, por secretaria, verifíquese en el correo institucional si en fecha 24 de noviembre de 2020 se radicó por parte del profesional correo de notificación. De las resultas se deberá dejar la respectiva constancia -de ser el caso indíquese la fecha, hora y documentación allegada.
3. Una vez cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.
4. En atención a lo informado por la Dra. **LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO**, a efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por secretaria emítase un nuevo oficio dirigido al establecimiento "PRODOTAL", comunicando lo allí dispuesto a efectos de garantizar los alimentos a los menores. Déjense las respectivas constancias en el expediente. El trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada.
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 16 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente : 2020-0197
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROSA MARIA TOLEDO ROJAS Y OTRO.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

La apoderada de la parte demandante presenta al Despacho certificación de "DOMINA ENTREGA TOTAL SAS" de envío de notificación personal que se hiciera a los demandados señores ROSA MARÍA TOLEDO ROJAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, remitida vía correo electrónico al buzón cararo0618@hotmail.es, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."
Destacado fuera de texto.

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación **deberá afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá **informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por los señores

ROSA MARÍA TOLEDO ROJAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, de conformidad a la norma en cita.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Se suma a lo dicho, que la dirección electrónica a la cual se envió la referida comunicación, no concuerda con la informada en el libelo demandatorio, pues se registró en este el buzón cararo0618@hotmail.com y la remisión se surtió a cararo0618@hotmail.es, luego no correspondería a la dirección que fuese puesta de presente.

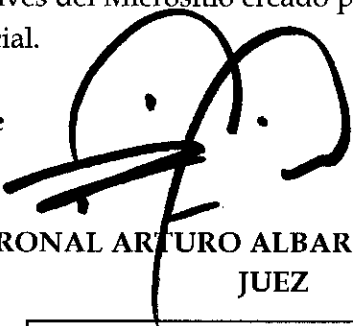
Finalmente, agréguese al expediente copia del recibo de inscripción de la medida cautelar allegado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **NO tener por notificado** del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020 a los señores ROSA MARÍA TOLEDO ROJAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Agregar al expediente copia del recibo de inscripción de la medida cautelar allegado por la apoderada de la parte demandante. (fs. 128 a 131)
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 16 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA

Expediente: 2020-0262

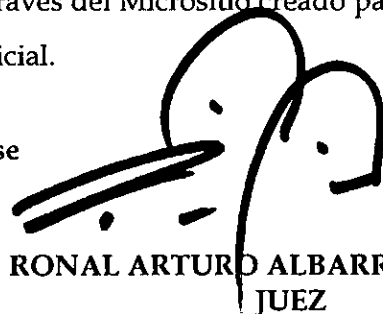
Demandante: IRMA BELLO CHÁVEZ Y OTRO

Demandados: HERD. DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Adosar al plenario el oficio N° 20213100484861 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fl 75 y 82), donde se expone que sobre el predio pretendido es de naturaleza jurídica privada, del mismo póngase de presente a las partes.
- Incorporar a las diligencias, la remisión del oficio 0445 de abril 30 de 2021, obrante a folios 83 a 85, allegado por el director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Paipa, del mismo póngase de presente a las partes.
- Agregar oficio N° 6004.1-2021-0007851-EE-001 remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Póngase en conocimiento de las partes.
- Por secretaria **emítase oficio** dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas tal como fuese ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 22 de febrero de 2021. El trámite del mismo estará a cargo de la parte demandante. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 14 - INT. 2021-0009.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: JUAN JOSE SALAMANCA PATIÑO

Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA"

Del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 14, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 12 de mayo de 2021, en cumplimiento a la sentencia adiada 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso de EXPROPIACIÓN No. 152383103 003 2012-00155-00 seguido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de JUAN JOSE SALAMANCA PATIÑO, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **Previamente** a Practicar diligencia de **ENTREGA DEFINITIVA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-11570 al demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ubicado en la vereda "SATIVA" del municipio de Paipa, dando aplicación al Art. 399 del CGP, Solicítese al Juzgado comitente, se sirva enviar copia del auto de fecha 12 de mayo de 2021, relacionado en los insertos del comisorio. Líbrese oficio.
2. -Obtenidolo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

MOTIFIOESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY: 16-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 155164089001 2021 00047 00
Causante : RICARDO ARIAS GALINDO Y TRANSITO VARGAS DE ARIAS
Promotor : FLOR MARÍA ARIAS VARGAS Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la notificación del señor JOSÉ RUBÉN ARIAS VARGAS tal como fuese solicitado en escrito que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia legible de las certificaciones emitidas por la empresa "INTER RAPIDÍSIMO", esto en razón a que las escaneadas se muestran cortadas y borrosas, específicamente las imágenes prueban de entrega.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 16 de junio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA VEHICULO No. 2021-00067

Demandante: SOCIEDAD SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

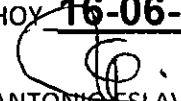
- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y (FOTOGRAFIAS), comunicación del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa, aportados por la parte demandante.
- 2) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido y publicidad legible**, especialmente el alindaramiento del predio costado Sur, por ende no se cumplen con las previsiones establecidas en el Núm. 7 del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Vehículo No. 2021-00067



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00076

Demandante: MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MATEUS

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (FOTOGRAFIAS), comunicación proveniente del Departamento de Planeación Municipal de Paipa y de la Unidad de Restitución de Tierras, aportados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2021-00076



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00079

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señora MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ, se notificó mediante correo electrónico escorprieto@hotmail.com del auto mandamiento de pago de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el día 12 -05-2021 (fol. 34-39), quien guarda silencio.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 026

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2021-00079



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 2021-0089
Demandante: MARIA FLOR ALBA CORREDOR SIZA
Demandado: LUIS ALFREDO CAMARGO RODRÍGUEZ

De lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede en el presente proceso, el Despacho procede a;

- **RECONOCER** al estudiante de derecho **JOSÉ NICOLAS PÉREZ AMAYA**, como apoderado judicial de la demandante **MARÍA FLOR ALBA CORREDOR SIZA**, en los términos y conforme al poder sustituido.
- Así las cosas, tener por revocado el poder conferido por la demandante al estudiante **CARLOS LEONARDO PINEDA ROJAS**.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA URBANA No. 2021-00114
Demandante: AURA PATARROYO DE COY
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 026

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2021-00114



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
Expediente: 2021-0160
Demandante: DEMETRIO PARDO
Demandado: JORGE MARIO VALDERRAMA VARGAS Y OTROS

Memora el Despacho, que con auto de 24 de mayo de 2.021 (f. 6) se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 28 de mayo de 2021 (fs. 7 a 9), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por DEMETRIO PARDO por apoderado judicial, contra JORGE MARIO VALDERRAMA VARGAS, HÉCTOR MIGUEL ÁLVAREZ MEDINA y URBANO CELY ROJAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
- 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en concordancia al Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de este Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Entiéndase que los documentos originales y que obran como copia dentro del expediente, reposan en poder la parte demandante, y que deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo considere. (ver subsanación demanda folio. 8)
5. Agregar al plenario la constancia de envió a través del correo inter rapidísimo a los demandados el día 25/05/2021.
6. Sin medidas previas que decretar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado

de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021 .
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

lo tiene
el Dr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL- MENOR -(SIMULACIÓN)
Expediente: 2021-0163
Demandante: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL
DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Habiéndose señalado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, radicación de fecha 31 de mayo de 2021 con fines de subsanación. Así las cosas, se advierten satisfechos los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del CGP razón por la cual es procedente la admisión de la demanda, así mismo se aporta caución (póliza).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admítase la demanda declarativa, promovida por ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA quien actúa a través de apoderado judicial contra JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 368 del CGP, tramítese por el procedimiento verbal.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándoles que se concede el término de veinte (20) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa. La carga de notificación a la parte demandada, es exclusiva de la parte actora.

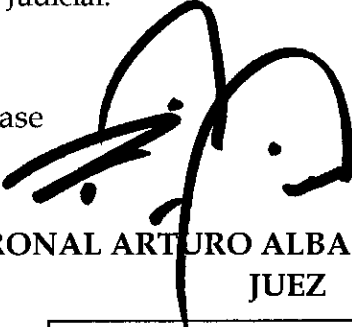
De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

4. Previo a ordenar la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula correspondiente, se deberá aclarar por el apoderado de la parte demandante si existe otra póliza judicial diera origen a que se aporta, en tanto se indica en documental allegada lo siguiente: **"CON EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL EXPEDIENTRE(SIC): N° 2021-0163" - TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO NO CAUSA PRIMA - N° de póliza 39-41-101027353 de fecha 16-05-2021 VALOR ASEGURADO \$18.000.000.00- total a pagar \$*****0.00.** negrilla fuera de texto. En caso tal alléguese el documento referido y que diera origen al anexo vía correo electrónico, atendiendo las previsiones del Art. 245 del CGP.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 2021-00174
Demandante: ALBERTINA SALAMANCA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: FLAVIO SANGUÑA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

-Certificado de Tradición. Deberán aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto de los predios con FMI 074-4947 y FMI 074-26401 de fecha 08 de febrero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual de los predios.

-Aporte de documentos. Se deberá allegar copia legible de los FMI 074-4947, FMI 074-26401 y certificados especiales para proceso de pertenencia, en tanto los aportados presentan partes borrosas y no se logra comprender lo que se pretender probar con este título.

-Demandantes. Se deberá clarificar los sujetos que ostentan tal condición por cuanto en la parte introductoria del libelo, lo mismo que en el acápite de notificaciones y en el poder conferido a la profesional del derecho, se indica que se procede frente a ALBERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA, LEONARDO GARZÓN ECHEVERRIA, CRISTOBAL GARZÓN ECHEVERRIA, DELIA GARZON ECHEVERRIA y MICAILINA GARZON ECHEVERRIA, por su parte, en el acápite de pretensiones, fundamentos facticos y hasta en el acápite denominado "PARTE DEMANDANTE" se mencionan como tales a ALBERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA, LEONARDO ECHEVERRIA SALAMANCA, CRISTOBAL ECHEVERRIA SALAMANCA, DALIA ECHEVERRIA SALAMANCA, Y MICAILINA GARZON ECHEVERRIA, sin que se tenga claridad frente a dicho aspecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00174-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda;

- 2.1. Los anexos y demás documentos deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 26 de hoy 16 de JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente: 2021-0189
Demandante: JOSÉ NELSON DIAZ LÓPEZ
Demandado: SONIA ESPERANZA DIAZ LÓPEZ.

Ingresa para calificación, demanda verbal – Rendición Provocada de cuentas. Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones se dirigen en que se ordene a recibir las cuentas como mandatario SONIA ESPERANZA DIAZ LOPEZ, tiene que rendir al mandante JOSE NELSON DIAZ LOPEZ del poder otorgado a través de Escritura N° 4220 de 4 de octubre de la Notaria 21 de la ciudad de Bogota respecto a las gestiones y administración del predio identificado con FMI N° 074-63741 de la ORIP de Duitama.

En el acápite de competencia, el togado la estima que este juzgado debe conocer del asunto en razón a la naturaleza del asunto y el lugar donde se encuentran los bienes objeto de administración, la vecindad de las partes y por razón a al cuantía de los inmuebles.

A juicio de este Juzgado, tal criterio no resulta idóneo en el sentido se advierte que en esta clase de procesos la competencia radica en la estimación de la cuantía de la gestión global de la gestión, pues el demandante debe hacer una estimación de la misma de manera general para ubicar su pretensión dentro de alguno de los rangos generales de cuantías.

Así las cosas el numeral 1° del Art 26 del CGP establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Del mismo modo el numeral 1° del Art 18 de la misma obra:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Mas adelante el Art 20.1 ibidem indica.

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos entonces que el demandante estima que el dinero que adeuda la demandada respecto a las cuentas provocadas ascienden a la suma de \$624.000.000.00, luego la competencia radica en los jueces civiles del circuito, al ser un proceso de mayor cuantía.

Vemos entonces como el numeral 1° del Art. 26 del CGP indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, luego para el caso en comento no sería aplicable el numeral 3° del mismo artículo (avalúo catastral) tal como lo indica el profesional, en tanto no existe pauta para determinar la cuantía como en otros procesos, pues en este sentido solo sería aplicable en los trámites de pertenencia, de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, situación que no se ajusta al caso en estudio, pues se recuerda esta se determina por el monto de la gestión realizada (rendición de cuentas).

De lo anterior se destaca, lo que la doctrina ha indicado:

"Cuando ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art.17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1), y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1)

La cuantía se define por el monto que el demandante estima como saldo de la gestión administrativa realizada (CGP, art 26.1), bien sea a su favor o su cargo.

Por el factor territorial el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28.1) o del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones cuanto tenga origen en un contrato (CGP, art. 28.3) a elección del actor¹" *negrilla fuera de texto.*

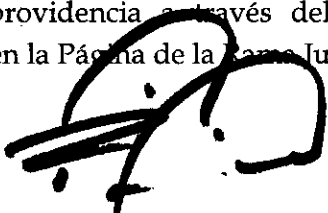
Así las cosas, dado el monto estimado por el demandante este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 1°. Del artículo 26 del C.G.P., por lo que se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Duitama Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Civiles del Circuito del Municipio de Duitama Reparto. Déjense las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
 No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

AEFF

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
 Secretario

¹ Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Miguel Enrique Rojas Gómez, segunda edición Junio 2017 pag. 287.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-0194
Demandante: OLGA LUCIA SANDOVAL BLANCO
Demandados: CARLOS OSWALDO CARO PULIDO

Ingresa para calificación, demanda de verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Requisito de Procedibilidad.** Observa esta Judicatura, como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001.

Ahora, si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella.

"Artículo 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes." (...)

En caso de haberse materializado la mentada conciliación, se deberá indicar si se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 111 del Código de infancia y adolescencia, esto es solicitar a la señora Comisaria el envío a de las diligencias al juez competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la diligencia. Alléguense las respectivas constancias.

- b) **Pretensiones:** La pretensión primera resulta incompatible con la pretensión segunda. En este sentido se advierte que la solicitud de comunicar al pagador no deviene *per se* del derecho exigido, en tanto el mismo resulta como consecuencia del incumplimiento del padre obligado. Para subsanar se deberán adecuar las pretensiones.
- c) **Aporte de documentos.** Si bien se hacen las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, también lo es que se aportan a la demanda una serie de documentos que

se muestran ilegibles o borrosos, por lo que no se logra observar lo que se pretende probar con estos al ser aparentemente fotografías, para subsanar se deberá allegar en debida forma la documental en formato PDF o en formato legible, pues este será sustento para la calificación de la demanda y para el correspondiente traslado.

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria con radicación 155164089001 **2021-00194 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 16 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N° 2021-0195

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
Expediente: 2021-0195
Demandante: MÓNICA PAOLA PÉREZ
Demandado: JOSÉ FERNANDO CÁCERES.

Ingresa para calificación, demanda declarativa disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por MÓNICA PAOLA PÉREZ GALINDO a través de apoderado y en JOSÉ FERNANDO CÁCERES HERNÁNDEZ.

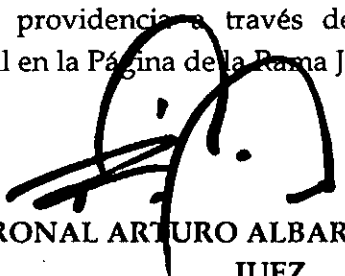
La Demanda persigue en sus pretensiones, en que se declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores MÓNICA PAOLA PÉREZ GALINDO y JOSÉ FERNANDO CÁCERES HERNÁNDEZ a partir del 10 de julio de 2020, estimando la cuantía en la suma de \$210.800.000,00, por lo cual éste Despacho judicial carece de competencia; toda vez que la misma concierne a lo reglado en el numeral 3° del artículo 22 del CGP, relativo a la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y 28 numeral 2.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Duitama (Reparto). Déjense las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 026 de hoy 16 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF